

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

RESOLUCIÓN No.034
(Febrero 26 de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2023, el Señor Cesar Naranjo Galvis identificado con la cédula de ciudadanía No 70.730.432 interpuso querrela civil de policía en contra del Señor Néstor Darío Franco por perturbación a la posesión y mera tenencia sobre un Bien Inmueble de su propiedad ubicado en la Vereda Magallo abajo del Municipio de Sonsón.

Que la Inspectora de Policía del Municipio de Sonsón, Antioquia, expidió la Resolución No 029 del 23 de marzo de 2023 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Nulidad en la cual en la parte resolutive prescribe lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado invocada por el Abogado RODRIGO ALBERTO VÉLEZ RESTREPO, portador de la T.P 79.555 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor NÉSTOR DARÍO FRANCO, querrellado dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APLAZAR hasta nueva fecha, la práctica de inspección ocular, señalada para el día 24 de Marzo de 2023, a las 10:00 am, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al señor NÉSTOR DARÍO FRANCO, abstenerse de transitar en vehículo automotor – cualquiera sea su naturaleza - por el paso o camino objeto del presente proceso, hasta tanto se resuelva administrativamente la controversia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

(...)"

Que el acto administrativo fue debidamente notificado a las partes, a lo cual el Apoderado del Señor Néstor Darío Franco, dentro de los términos legales interpone el recurso de apelación solicitando que se revoque o modifique la resolución 029 del 23 de marzo del año 2023.

Expuso entre otros aspectos, que *en una de las puntas del camino existió una puerta de golpe, pero se fue deteriorando hasta desaparecer hace dos años aproximadamente, pero sin conocerse la identidad de quien dispuso de la madera, y que el señor CÉSAR NARANJO, afirmó que el responsable fue el señor NÉSTOR DARÍO, pero según éste, no es cierto.*

Además, que *ese camino es la única vía que comunica a la finca del señor MANUEL ADÁN FRANCO y su esposa ROSA AMELIA OSORIO, y que pese a que la servidumbre no se encuentra legalmente constituida, sobre la misma ya existe un uso consuetudinario desde hace más de veinte años, no solo para peatones y semovientes mulares y caballares, sino también para pequeños vehículos automotores.*

Igualmente, expresó que *habiendo disfrutado de la servidumbre de tránsito por un lapso tan largo, al señor CÉSAR le queda recurrir a la jurisdicción civil para que se dirima de fondo el asunto (...) y que le estaría negando un derecho legal a don MANUEL ADÁN y su familia, ya que la finca de ellos, se halla destituida de toda comunicación con el camino público y la ley da derecho a los dueños de una finca que están en dicha situación, para que pueda exigir el libre tránsito por esa servidumbre.*

Considera que *es un error legal que el señor MARIO BEDOYA y la Inspectora de Policía, ordenen al señor NÉSTOR DARÍO FRANCO, abstenerse de transitar en automotor por el camino, y que ello constituye un pre juzgamiento; además que cualquiera sea la prueba evacuada en el proceso, ya el Despacho tomó hace tiempo una decisión anticipada (...)*

Que *el señor NÉSTOR DARÍO no está legitimado en la causa por pasiva porque las fincas que se sirven de este camino, son de propiedad de personas diferentes a él y que ha de entenderse que el paso lo realiza con pleno conocimiento de los dueños y para beneficio de ellos. Que en ese entendido, se debería vincular a los propietarios de dichas*

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

propiedades y a los conductores de los camperos que eventualmente transitan por el sector.

Refiere normas del Código General del Proceso, para indicar que en los procesos de servidumbre, *se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente de acuerdo con el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos.* Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la Resolución No. 029 del 23 de marzo de 2023.

Teniendo presente lo anterior, este Despacho procede a exponer los siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 el titular de la posesión y mera tenencia podrá instaurar querrela ante el inspector de policía mediante el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la precitada ley, el cual consagra el proceso a seguir por los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía, cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia, en el cual se encuentra ubicado los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, además, el que incurra en uno o más de estos comportamientos se le aplicaran las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, en virtud del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con la anterior normatividad, la protección policiva procede para amparar los derechos de posesión o mera tenencia que las personas ostentan sobre los bienes, en este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado como en Sentencia T-302/11 en cuanto a que "cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre estos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

quo hasta tanto la controversia sea decida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia, en los procesos policivos no se controvertirá el derecho e dominio de tal suerte que no se tendrá en cuenta, ni se valoraran las pruebas que tiendan a demostrarlo, (...) las autoridades en el amparo policivo les corresponde verificar situaciones de hecho, reales, materiales, observables y aprehensibles a través de los sentidos (relación entre el poseedor o tenedor y la cosa). No están autorizados para determinar situaciones de derecho, como lo sería el estudio de si esa relación posesoria o de mera tenencia está autorizada, es legítima, es clandestina o está viciada, tema que es del resorte de los jueces de la república”.

En ese orden de ideas la Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que protege no es legítimo. Esta es la razón por la cual el amparo policivo busca mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, los artículos 762 y 775 del Código Civil, en su respectivo orden, consagran:

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

“ARTICULO 775. MERA TENENCIA. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

A lo anterior, el Título VII “De la protección de bienes Inmuebles” de la Ley 1801 de 2016 destina el Capítulo I a identificar las situaciones jurídicas que son susceptibles de protección jurídica e institucional a través del procedimiento policivo establecido en dicha normatividad.

En consecuencia, de ello, el artículo 76 determina como objeto de protección administrativa las siguientes situaciones jurídicas existentes entre una persona respecto de un bien inmueble, a saber:

1. La posesión. (Art. 762 del Código Civil)
2. La mera tenencia. (Art. 775 del Código Civil)
3. La servidumbre. (Art. 879 del Código Civil)

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, o lo manifestado en la parte motiva el señor NÉSTOR DARÍO FRANCO OSORIO, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, a pesar de no ser el titular inscrito del bien o bienes inmuebles rurales involucrados en el paso o camino sobre el que versa el presente proceso ya que el mismo es el que actúa como sujeto perturbador,

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

por lo cual considere el despacho que la Resolución No. 29 del 23 de marzo del 2023, esta ajustada a derecho.

El Señor Cesar Darío Franco Osorio Propietario de dicho bien consentía que transitara por el predio de su propiedad con las limitaciones que el considerase ya que el ostenta la calidad de titular del derecho de dominio inscrito en la Oficina de instrumentos públicos y sim limitaciones de dominio ni gravámenes constituidos, este Despacho considera que el actuar del señor Cesar Darío Franco Osorio es acertado debido a que se encuentra protegiendo su propiedad privada la cual está en todo su derecho, sino que brinda una autorización de paso con sus respectivas restricciones para evitar causar un perjuicio a su vecino, debido a que el no está obligado hacerlo ya que no se puede hablar de servidumbre de tránsito ya que no se encuentra debidamente constituida la cual solo se puede adquirir de manera voluntaria la cual debe constar en un título o de manera forzosa por un Juez de la República, ya que ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlo, de acuerdo con lo siguiente:

La servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:

“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Es decir un propietario de un predio no podría salir de su predio si el propietario del predio colindante le impide pasar por él, y en tal caso se hace necesario la imposición de la servidumbre del camino o vía de acceso, debido a que no pueden haber predios anclados.

El código civil clasifica las servidumbres en tres grupos:

- ❖ Naturales.
- ❖ Legales.
- ❖ Voluntarias.

Además, existen servidumbres continuas y discontinuas, activas y pasivas, positivas, negativas y aparentes.

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

En cuanto a las servidumbres naturales son las que impone la naturaleza sin intervención humana. En la servidumbre de corrientes de agua o servidumbre natural se establece que el dueño de la heredad pueda hacer uso del agua, pero dicho uso tendrá las siguientes limitaciones:

- Cuando el propietario de la heredad inferior ha adquirido el derecho a usar las mismas aguas por prescripción
- Cuando se contravienen las leyes de navegación o flote
- Cuando las aguas fueren necesarias para el uso doméstico de los propietarios ribereños

En cuanto a las servidumbres legales que como su nombre lo indica son aquellas que son constituidas por la ley, se trata de las de uso público y las constituidas a favor de particulares.

Las servidumbres de uso público son el uso de riberas para la navegación o flote de naves y las demás determinadas por las leyes como lo expresa el artículo 897 del Código Civil.

Dentro de las servidumbres legales y discontinuas se encuentra la servidumbre de tránsito o servidumbre de paso que la define el artículo 905 de la siguiente manera:

“Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio”.

Así mismo, tenemos las servidumbres voluntarias, el dueño de un predio puede imponer servidumbres voluntariamente en favor de un tercero. Al respecto señala el artículo 937 del código civil:

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

“Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes”.

También tenemos servidumbres continuas y discontinuas, que de acuerdo con el artículo 881 del Código Civil estipula:

“ARTICULO 881: SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y **servidumbre discontinua** la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, **como la servidumbre de tránsito**”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto el Artículo 939 del Código Civil estipula la forma de la adquisición de las servidumbres, de la siguiente manera:

“ARTICULO 939: ADQUISICION DE SERVIDUMBRES: Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La servidumbre otorga el derecho a los beneficiarios de esta a utilizarla (transitar por el camino, pasar una tubería por el predio, etc.), lo que incluye aspectos accesorios necesarios para hacer efectiva la servidumbre.

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

Por su parte el artículo 886 del mismo código dispone:

“El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras”.

El beneficiario de la servidumbre tiene derecho a gozar de ella con tranquilidad, a que no le sea perturbado su uso por el propietario del predio gravado.

Al respecto señala el artículo 887 del código civil:

“El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo. Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas”.

La servidumbre de tránsito se encuentra establecida en el artículo 905 del código civil, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-544 de 2007, en la cual se declaró la inexecutable de la palabra “toda” y se declaró executable de manera condicionada el resto del artículo.

La expresión declarada inexecutable le daba un aspecto restrictivo a la norma en el sentido que solo se concedía la servidumbre de tránsito cuando el predio dominante se encontrara totalmente incomunicado con el espacio público; ahora, si dado el caso que el predio tenía acceso al espacio público, pero este no permitía explotación adecuada del terreno o que el dueño ejerciera el goce pleno del mismo, dicha frase coartaba toda posibilidad de constitución de una servidumbre de tránsito, y por ello fue declarada inexecutable por la Corte.

Por otro lado, la executable condicionada del artículo 905 del código civil en esta sentencia, se centra en que, para constituir la servidumbre de tránsito, las autoridades administrativas o judiciales según el caso, deben como primera medida analizar los

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

derechos en conflicto para imponerla, es decir, que la imposición de esta no debe ser arbitraria, sino que dichos derechos se deben ponderar.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando para acceder a nuestro predio se requiera pasar por el predio de otra persona, si esta última se niega a permitirnos el paso, se debe iniciar un proceso con el objeto de que se establezca la servidumbre de tránsito; ahora bien, hay que tener claro que para gozar del predio sirviente hay que indemnizar a su dueño o poseedor de los perjuicios que esta le cause y pagar por el terreno que se pretende usar como servidumbre, de conformidad con lo señalado en el artículo 905.

Por lo general las servidumbres se constituyen voluntariamente mediante acuerdos verbales o escritos, algunos mediante escritura pública, si no es posible un acuerdo entre las partes, el interesado puede interponer una demanda ante un juez civil para que este imponga la servidumbre si encuentra probada la necesidad, como en el caso de la persona que su única vía de acceso pasa por el terreno del vecino, pero solo es a través de la vía ordinaria y no por vía administrativa, es decir, mediante un proceso judicial se puede constituir, modificar o extinguir una servidumbre.

De acuerdo con la anterior normatividad, la servidumbre de paso o servidumbre de tránsito, se constituye por la necesidad de pasar por el predio del vecino para poder llegar o salir del predio nuestro, y si el vecino no nos da permiso será imposible disfrutar de nuestro predio, por lo tanto, se debe solicitarle a un Juez de la República la constitución de la misma, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. El predio de quien solicita la servidumbre debe encontrarse comunicado con el camino público.
2. Es necesario pagar el terreno que se requiere para la servidumbre.
3. Se debe indemnizar el perjuicio que la imposición de la servidumbre cause.

La servidumbre de tránsito puede ser voluntaria o impuesta por un juez, y en cualquiera de los dos casos el predio sujeto al gravamen de la servidumbre tiene derecho que se le pague el terreno ocupado por la servidumbre o se le indemnice por los perjuicios que cause la servidumbre, si las partes no se ponen de acuerdo en el precio a pagar por el terreno ocupado por la servidumbre, o en el monto de la indemnización para resarcir

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

cualquier perjuicio, se debe recurrir a un perito según de acuerdo con el artículo 906 del código civil, a fin de que este defina el valor justo a pagar. En todo caso si la servidumbre impuesta causa perjuicios o daños al predio gravado, el dueño tiene derecho a ser indemnizado, como en el caso de las servidumbres de tránsito consagrada en el artículo 905 del código civil.

Igualmente, cuando sea perturbado el derecho de servidumbre de tránsito o de paso para proceder a proteger el mismo por vía administrativa, se debe cumplir con dos condiciones ser el titular de la servidumbre y estar debidamente constituida, es decir, a través de escritura pública debidamente registrada o por sentencia de un Juez de la República, ya que se reitera, ni el transcurrir del tiempo concede los derechos para pasar o transitar por el Predio vecino, sin el consentimiento del mismo, en virtud del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 y los Artículos 881, 905 y 939 del Código Civil.

En conclusión, para poder hablar de servidumbre de tránsito debe estar debidamente constituida ya que esta se encuentra clasificada en legales y discontinuas, las cuales solo se pueden adquirir a través de un título, ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

De acuerdo a todo lo anterior, la Inspección de Policía Municipal en ejercicio del poder de policía tiene plenas facultades y competencias para tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación que se está presentando, con la finalidad de mantener el statu quo, mientras que un juez ordinario competente decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, la imposición de servidumbre y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, ya que si a bien lo considera el querellado puede dirigirse ante la vía jurídica ya que esta resulta ser el escenario propicio para debatir los derechos que el asisten a cada una de las partes.

Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No 029 del 23 de marzo de 2023 por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-,

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No 029 del 23 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad", por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE el señor NÉSTOR DARÍO FRANCO, deberá cesar de manera inmediata la perturbación esto es no ingresar ni transitar con Vehículos automotores por el predio del Señor Cesar Naranjo

ARTÍCULO TERCERO: A lo anterior, una vez quede ejecutoriada la presente resolución el Señor NÉSTOR DARÍO FRANCO, de manera inmediata deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR expresamente a la Doctora Marcela Henao Escobar Inspectora de Policía Municipal de Sonsón (Ant), el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Resolución No 029 del 23 de marzo de 2023, en el sentido de que una vez transcurrido el término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, deberá proceder a adelantar las operaciones administrativas correspondientes a brindar acompañamiento al Querellante.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al Señor NÉSTOR DARÍO FRANCO que la sustracción o violación al presente acto administrativo, acarrea como sanciones la señalada en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reformo la Ley 599 que preceptúa:

"ARTÍCULO 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

ARTÍCULO SEXTO: INSTAR al Señor NÉSTOR DARÍO FRANCO no causar ningún perjuicio ni daños sobre el Predio de Propiedad del Señor Cesar Naranjo Galvis, so pena de las sanciones económicas y penales a las que haya lugar.

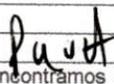
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido material del presente acto administrativo al Apoderado Especial del Señor NÉSTOR DARÍO FRANCO, el señor Rodrigo Alberto Vélez Restrepo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

Dada en el Municipio de Sonsón -Antioquia- a los veintiseis (26) días del mes de febrero de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN
 Alcalde Municipal

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Oficina Jurídica		26/02/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			